

## RESOLUCIÓN No. 03558

### POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2010ER52140 del 04 de octubre de 2010, la sociedad **Valtec S.A.** (hoy Valtec S.A.S En liquidación) con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

Que, mediante la Resolución 7451 del 01 de diciembre del 2010, por la que se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur.

Que, mediante los radicados 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011 y 2012ER137777 del 14 de noviembre del 2012 las sociedades **Valtec S.A.** (hoy Valtec S.A.S En liquidación) con NIT 860.037.171-1 y **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, respectivamente, informaron acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en la cesión de derechos efectuada a favor de **Urbana S.A.S** respecto del registro otorgado mediante la Resolución 7451 del 01 de diciembre del 2010, del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur. La cual se autorizó por parte de esta Autoridad a través de la Resolución 02555 del 01 de agosto de 2014, bajo radicado 2014EE126816.

Que, mediante radicado 2012ER137777 del 14 de noviembre del 2012, la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga al registro otorgado mediante la Resolución 7451 del 01 de diciembre del 2010.

Página 1 de 18

Que, a través de la Resolución 02556 del 1 de agosto de 2014, bajo radicado 2014EE126817, se otorgó la prórroga solicitada para el registro del elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur. Decisión notificada el 24 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 9 de octubre del mismo año.

Que, mediante radicado 2016ER175916 del 7 de octubre del 2016, la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga al registro otorgado mediante la Resolución 7451 del 01 de diciembre del 2010 y prorrogado por la Resolución 02556 del 1 de agosto de 2014, bajo radicado 2014EE126817.

Que, a través del radicado 2017ER227851 del 15 de noviembre de 2017 la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, allegó escrito en el que informó la cesión de derechos y obligaciones con ocasión del registro objeto del presente pronunciamiento a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7.

Que, la referida solicitud fue resuelta por la Resolución 00098 del 10 de enero de 2019 bajo radicado 2019EE05593, autorizando la cesión de derechos y obligaciones con ocasión del registro otorgado mediante la Resolución 7451 del 01 de diciembre del 2010 y prorrogado por la Resolución 02556 del 1 de agosto de 2014, teniendo como nuevo responsable del elemento publicitario a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00865 de 28 de marzo de 2021 bajo radicado 2021IE55940, en el que se determinó lo siguiente:


“(…)

### **2. OBJETO:**

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2016ER175916 del 07/10/2016 para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encontraba instalado en la Av. Carrera 45 No. 235-51 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, de propiedad de la sociedad HANFORD S.A.S., con NIT 901107837 -7, cuyo representante legal es el señor: EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, con C.C. No 3.229.078, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 02556 de 2014, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200571 del 24/11/2020. (...)*

### **5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA**

(...)

<p>17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?</p>	<p>SI</p>	<p>Consulta SINUPOT - SDP y Visor Geográfico Ambiental de la SDA</p>	<p>NO</p>	<p>ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000  NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 506 DE 2003</p>
<p>17.1 El predio ubicado en la dirección AK 45 235 51, presenta afectación parcial del corredor ecológico de Ronda de la Quebrada Cañiza y Canal Guayamaral. El cual hace parte de la estructura ecológica principal de Bogotá.</p>	 <p><b>Secretaría Distrital de Ambiente</b> Verificación de Inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales</p> <p><b>PREDIO CONSULTADO:</b> Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0142WAWW Dirección: AK 45 235 51 Código de sector catastral: 009136042005</p> <p><b>Resultado de la consulta:</b></p> <p>El predio identificado con el código de sector catastral 009136042005, PRESENTA la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales</p>			

### 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

### 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados

obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: “**ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

Así mismo, teniendo en cuenta la evaluación ambiental y urbanística, el predio con dirección Avenida Carrera 45 No 235 - 51, presenta afectación del corredor ecológico de Ronda de la Quebrada Cañiza y Canal Guaymaral el cual hace parte de la estructura ecológica principal de Bogotá. En consecuencia, **incumple** lo requerido en el Capítulo 5, artículo 5, literal D, del Decreto 959 de 2000 que dice: “**ARTÍCULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma (...)”; y también con lo establecido en el numeral 2.2, Artículo 2, del Decreto 506 de 2003: “**ARTÍCULO 2. Prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas (...) **2.2.-** La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental (...).”

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, con Rad. No. 2016ER175916 del 07/10/2016 y que se encontraba ubicado en la Av. Carrera 45 No. 235-51 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas pertinentes a que haya lugar. (...)

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

#### De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Marco normativo del caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 2 del Decreto 506 de 2003, estipula:

*“ARTÍCULO 2. **Prohibiciones Para La Instalación De Publicidad Exterior Visual:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental. (...)*

Que, el literal d del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

*“Artículo 5º: **Prohibiciones:** No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

*“(...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.”*

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*“ARTICULO 10. **Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:*

*“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

*“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*



Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.*

*PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.”*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

*(...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)”*

**ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)*

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Normas específicas para el caso concreto**

Que, el Decreto Distrital 190 del 2004 “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*” es la norma encarga de regular el corredor ecológico de la ronda del Canal de Guaymaral así como de la Quebrada Cañiza.

Que, el Decreto 019 del 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*”, en su artículo 15 estipula lo siguiente:

*“... [Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta].*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur. presentada mediante radicado 2016ER175916 del 7 de octubre del 2016.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2012ER065042 del 24 de mayo de 2012, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### **En el caso en concreto**

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00865 de 28 de marzo de 2021 bajo radicado 2021IE55940, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, incumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización exigidas.

Que, dicho ello este despacho considera prudente determinar la procedencia de la negativa del referido insumo técnico, al invocar que el predio con la nomenclatura catastral Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 se encuentra ubicado dentro de la afectación parcial del corredor ecológico de Ronda de la Quebrada Cañiza y Canal Guaymaral.

Que, el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003, prohíbe la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital en área o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.

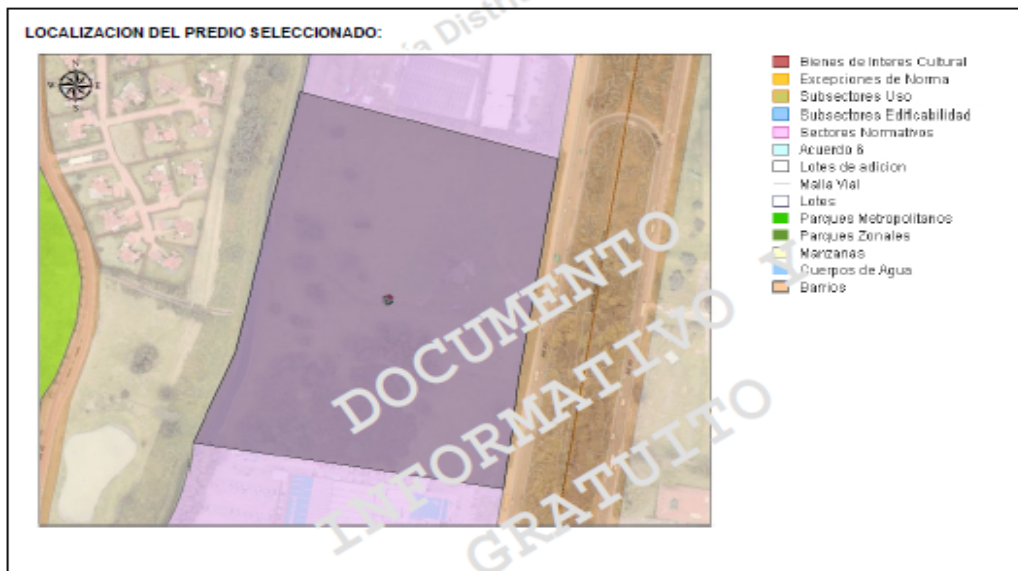
Que, en aras de desatar el referido problema jurídico, esta Autoridad Ambiental procedió por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, para lo cual se acudió a la información registrada en el sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial, herramienta mediante la cual se pueden consultar la información geográfica de las diferentes entidades del Distrito el cual genera reporte de usos y afectaciones de los predios. – SINUPOT. Consulta realizada de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 15 del Decreto 019 del 2012; esto es, que esta Subdirección acude a los registros públicos, para ser traídos al presente pronunciamiento como prueba idónea de la situación del predio en estudio.

Que, en la búsqueda realizada se encontró lo siguiente:



### INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO AK 45 235 51

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.



(Información tomada de la página web: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

**Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda**



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMPA
- Amenaza por Rotación en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



**Dirección: AK 45 235 51**

**El predio identificado con el código 0091364205 se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda Canal Guaymaral.**



(Información tomada de la página web: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, el predio con nomenclatura catastral Avenida Carrera 45 No. 235 – 51 se encuentra ubicado dentro de la afectación parcial del corredor ecológico de Ronda de la Quebrada Cañiza y Canal Guaymaral, según lo previsto por el Decreto Distrital 190 del 2004, previamente citado en el acápite anterior.

Una vez aclarada la afectación de la que es objeto el predio referido, resulta fundamental observar como la normativa en materia de publicidad exterior visual previó taxativamente como una condición prohibida la colocación de elementos publicitarios en áreas o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, como así se puede ver en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 506 de 2003.

En consecuencia, a todo lo dicho, una vez analizada la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2016ER175916 del 7 de octubre del 2016, y teniendo en cuenta las conclusiones referidas a la valoración ambiental consignadas en el Concepto Técnico 00865 de 28 de marzo de 2021 bajo radicado 2021IE55940, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como la información obtenida del sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial– SINUPOT., esta Autoridad ambiental encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual objeto del presente pronunciamiento no da cumplimiento a los

requisitos establecidos en la normatividad en cuanto a la ubicación de elementos publicitarios tipo valla comercial con estructura tubular.

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones del Concepto Técnico 00865 de 28 de marzo de 2021 bajo radicado 2021E55940 y las previstas en el presente proveído se considera procedente negar el registro solicitado para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicarse en la Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** la solicitud de prórroga del registro bajo radicado 2016ER175916 del 7 de octubre del 2016, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, con orientación visual Norte – Sur; cuyo responsable es la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 45 No. 235 – 51 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, con orientación visual Norte - Sur, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte de la estructura que compone el elemento de publicidad exterior visual citada en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2010-2635**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

Página 16 de 18



**ARTÍCULO CUARTO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54, o a través del correo electrónico luis@hanford.com.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

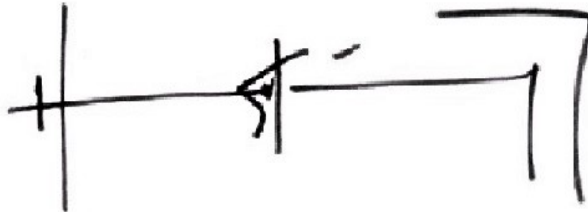
**PARAGRAFO. -** En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de octubre de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2010-2635

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/09/2021

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/10/2021

